



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría de Tutelas

# Relevantes

## PROVIDENCIAS CLASIFICADAS COMO RELEVANTES POR LA RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA, PARA POSIBLE PUBLICIDAD

SEMANA DEL 4 AL 8 DE AGOSTO

### SALA DE CASACIÓN CIVIL, AGRARIA Y RURAL

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [STC9582-2025](#)

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 27/06/2025

FECHA DE RECEPCIÓN: 11/07/2025

**PONENTE: FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA**

### SUPUESTOS FÁCTICOS

La ciudadana Nohemy Gaviria Narváez inició proceso de restitución de tierras como víctima de desplazamiento forzado durante el conflicto armado. El 15 de mayo de 2018, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, emitió sentencia favorable a sus pretensiones, ordenándole al Banco Agrario, o en su lugar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según sus competencias, priorizar el acceso de la solicitante y su familia a subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda. Sin embargo, el Ministerio no cumplió, por lo que el 12 de septiembre de

2024, el juzgador decidió aperturar incidente sancionatorio en contra de Martha Viviana Carvajalino Villegas en su calidad de ministra de agricultura y desarrollo rural.

El 19 de diciembre de 2024, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, sancionó a la ministra de agricultura y desarrollo rural, con multa de diez (10) smlmv, por no dar cumplimiento a las órdenes proferidas en la sentencia.

El ente ministerial recurrió en reposición la anterior determinación con sustento en que, Fiduagraria S.A. era la encargada de la administración y ejecución de los subsidios de vivienda de interés social-rural y que a la ministra Martha Viviana Carvajalino Villegas le fue aceptado el impedimento que presentó el 7 de noviembre de 2024 para conocer sobre las actuaciones administrativas y judiciales relacionadas con el programa de vivienda de interés social rural a cargo del Banco Agrario de Colombia, por lo cual se designó una ministra ad hoc. El 5 de febrero de 2025 el Juzgado de conocimiento mantuvo su decisión.

La Dirección Seccional de Pereira inició proceso de cobro coactivo en contra de la ministra Martha Viviana Carvajalino Villegas, en aras de hacer efectiva la sanción impuesta en el trámite del incidente de incumplimiento.

Considera la accionante que las anteriores decisiones vulneraron sus derechos fundamentales.

La Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cali al resolver la acción de tutela en primera instancia, concedió la salvaguarda por considerar que el juzgado accionado no se pronunció sobre la responsabilidad subjetiva de la ministra. En consecuencia, dejó sin efectos los pronunciamientos relativos a la sanción y ordenó la suspensión del cobro coactivo, junto a la devolución de las sumas recaudadas.

## TEMA

- Figuras procedimentales encaminadas a favorecer la posición de las víctimas del conflicto armado.

- Presunciones de despojo y de buena fe de la víctima, e inversión de la carga de la prueba como medidas especiales de protección en el marco de la ley de víctimas y restitución de tierras
- Defecto sustantivo en la decisión que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la providencia sancionatoria de la ministra de agricultura y desarrollo rural, proferida en el incidente de incumplimiento abierto en el proceso de restitución de tierras, al dejar de tener en cuenta el decreto presidencial que aceptó su impedimento y las gestiones adelantadas por las demás entidades y áreas competentes en la tramitación del subsidio otorgado a la víctima
- Vulneración del derecho al debido proceso por motivación insuficiente de la providencia mediante la cual el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira mantuvo la sanción impuesta a la ministra de agricultura y desarrollo rural, Martha Viviana Carvajalino Villegas, sin analizar la totalidad de los argumentos expuestos en el recurso de reposición, especialmente su impedimento para conocer las actuaciones relacionadas con programas de vivienda de interés social rural VISR a cargo del Banco Agrario



## SALA DE CASACIÓN PENAL

**NÚMERO DE PROVIDENCIA: [STP6418-2025](#)**

**FECHA DE LA PROVIDENCIA: 18/03/2025**

**FECHA DE RECEPCIÓN: 27/05/2025**

**PONENTE: JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ**

## SUPUESTOS FÁCTICOS

La sociedad accionante Ivanagro S.A., denunció a algunos de sus empleados por delitos relacionados con la emisión de 108 títulos valores presuntamente falsos, con base en los que se adelantan

diferentes procesos ejecutivos en su contra. Por estos hechos, la Fiscalía imputó cargos por estafa agravada, falsedad en documento privado, concierto para delinquir y administración desleal.

El 10 de mayo de 2024, el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Control de Garantías ordenó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los títulos valores objeto de la investigación, decisión que fue apelada por las empresas que los adquirieron por medio de factoring.

El 19 de diciembre de 2024, el Juzgado 9.<sup>o</sup> Penal del Circuito de Medellín, revocó la decisión cuestionada, por considerar que la Ley 906 de 2004 no regula la medida que el fallador de primera instancia adoptó y que, en virtud del principio de autonomía de los títulos valores, cada uno de los endosatarios adquiere un crédito independiente al negocio que lo originó.

Ivanagro S.A., argumentó que la revocatoria carece de justificación y vulnera sus derechos fundamentales, por lo que interpuso acción de tutela.

El 30 de enero de 2025, la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, negó el amparo con fundamento en que el Juzgado demandado soportó debidamente la revocatoria de la medida en el principio de autonomía de los títulos valores, según el cual, cada suscriptor del documento que incorpora el derecho de crédito se obliga autónomamente, con independencia de las circunstancias que invalidan los deberes de alguno de los signatarios de aquel.

## TEMA

- Deber de la Fiscalía General de la Nación de solicitar medidas de restablecimiento del derecho, reparación integral y asistencia a las víctimas
- Definición y finalidad de las medidas de restablecimiento del derecho en el sistema penal acusatorio
- Las medidas de restablecimiento del derecho son una garantía intemporal que procede con independencia de la responsabilidad penal

- Prelación de los derechos de las víctimas cuando se encuentran en tensión con los derechos del tercero adquirente de buena fe, en el marco de las medidas de restablecimiento del derecho en el sistema penal acusatorio
- Diferenciación de las medidas de restablecimiento del derecho con las medidas de reparación integral
- Defecto sustantivo por indebida interpretación e inaplicación del núm. 6.º del art. 250 de la Constitución Política y del art. 22 de la Ley 906 de 2004, en la providencia mediante la cual el Juzgado 9.º Penal del Circuito de Medellín revocó la medida provisional de suspensión de los efectos jurídicos de las facturas presuntamente falsas, objeto de la investigación
- Deberes de los funcionarios judiciales frente a las obligaciones derivadas del delito
- El atributo de autonomía de los títulos valores no permite justificar su origen fraudulento, ni constituir con base en él obligaciones legítimas
- Vulneración del derecho por desconocimiento del precedente jurisprudencial consolidado de la Sala de Casación Penal, relativo a que el delito no puede ser fuente valida de derechos, al revocar la medida provisional de suspensión de los efectos jurídicos de las facturas presuntamente falsas; argumentado que, en virtud del principio de autonomía de los títulos valores, la ilicitud de las puestas en circulación, no puede extenderse en perjuicio de los terceros de buena fe

**NÚMERO DE PROVIDENCIA:** [\*\*STP6074-2025\*\*](#)

**FECHA DE LA PROVIDENCIA:** **29/04/2025**

**FECHA DE RECEPCIÓN:** **03/06/2025**

**PONENTE: CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO**

## **SUPUESTOS FÁCTICOS**

El señor Edisson Sánchez Suárez informó que, mediante correo electrónico del 11 de julio de 2024, envió a la Fiscalía 24 Seccional de Chiquinquirá los elementos materiales probatorios en poder de la víctima, relacionados con el radicado n.º 151766000111202200198.

Señaló que la Fiscalía tuvo contacto con dichos elementos sin respetar la cadena de custodia establecida en el artículo 16 de la Ley 906 de 2004, violando el principio de inmediación y los artículos 11, 114.4, 225 y 277 de la ley procesal penal. Esto implicó trasladar a la víctima la carga de probar la autenticidad de los elementos, contrario al procedimiento legal.

Por lo anterior, argumentó que se vulneraron los derechos al debido proceso, al acceso a administración de justicia, y los derechos de las víctimas a la justicia y la verdad, por lo que solicitó que la Fiscalía 24 Seccional de Chiquinquirá mantenga la cadena de custodia de los elementos y los incorpore al escrito de acusación.

El Tribunal Superior de Tunja, al resolver la acción de tutela en primera instancia, declaró su improcedencia por el incumplimiento del principio de subsidiariedad, porque el proceso está en curso y el juez constitucional no puede intervenir en funciones propias de la Fiscalía General de la Nación, salvo que exista una actuación arbitraria o caprichosa, lo cual no evidenció.

Finalmente, la accionada contestó la petición elevada por la actora.

## TEMA

- Derecho de las víctimas a intervenir en todas las etapas procesales, en procura de sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, en el marco del sistema penal acusatorio
- Facultades y límites de las víctimas para intervenir en las diferentes etapas del proceso penal
- Definición de cadena de custodia en el sistema penal acusatorio
- Forma de autenticar los elementos materiales probatorios, evidencia física e información en el juicio oral, cuando no se han cumplido los protocolos de la cadena de custodia

- Improcedencia de la acción de tutela para cuestionar la actuación de la Fiscalía 24 Seccional de Chiquinquirá al dejar de aplicar los protocolos de la cadena de custodia a los elementos materiales probatorios entregados por la víctima, trasladándole a su representante la carga de demostrar su autenticidad en juicio
- Improcedencia de la acción de tutela para ordenarle a la Fiscalía 24 Seccional de Chiquinquirá la inclusión de los elementos materiales probatorios aportados por la víctima en el escrito de acusación
- Libertad probatoria para debatir la autenticidad y mismidad de los medios de prueba en el sistema penal acusatorio.
- Ausencia de vulneración del derecho de postulación de la víctima, en un proceso penal, toda vez que la Fiscalía le contestó de fondo y de manera congruente la solicitud relacionada con la cadena de custodia de los elementos materiales probatorios aportados al proceso

**NÚMERO DE PROVIDENCIA: [STP7714-2025](#)**

**FECHA DE LA PROVIDENCIA: 22/05/2025**

**FECHA DE RECEPCIÓN: 18/06/2025**

**PONENTE: GERSON CHAVERRA CASTRO**

### SUPUESTOS FÁCTICOS

Yeison Estiben Ramírez Mejía, miembro de la comunidad LGBTIQ+, fue incorporado al Ejército Nacional. Tras 25 días de servicio, fue retirado mediante orden administrativa de personal n.º 1928 del 29 de septiembre de 2023, por supuesta ausencia injustificada.

La Fiscalía Penal Militar inició una investigación por deserción, que fue precluida por el Juzgado 1315 Penal Militar de Cali el 23 de octubre de 2023.

El 12 de marzo de 2025, Ramírez Mejía acudió con su pareja sentimental al Batallón de Alta Montaña n.º 10 con el fin de conocer el trámite para definir su situación militar; sin embargo, fue remitido a distintas dependencias sin obtener una respuesta clara y concreta.

Ramírez Mejía denunció que, durante su visita al Batallón de Alta

Montaña n.º 10, un soldado los agredió físicamente al empujarlos con la rueda delantera de una bicicleta, expulsándolos lentamente del recinto, además él y su compañera, ambos integrantes de la comunidad LGBTIQ+ fueron objeto de burla y discriminación por parte de miembros del Ejército.

Posteriormente, acudió a la Personería Municipal de Guadalajara de Buga para denunciar el acto de discriminación, pero esta entidad se declaró sin competencia y le indicó acudir al portal web de la Procuraduría General de la Nación. Ramírez Mejía manifestó que no pudo presentar adecuadamente su denuncia por limitaciones técnicas en la plataforma, la cual restringía la cantidad de texto que podía ingresar.

El 13 de marzo de 2025, el accionante interpuso acción de tutela alegando la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, al libre desarrollo de la personalidad y a no ser discriminado.

Sostuvo que no le han permitido obtener su libreta militar ni brindado información clara sobre el procedimiento para solucionar su situación, afectando su posibilidad de acceder a un empleo.

La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga al resolver la acción de tutela en primera instancia, declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, dado que el Distrito Militar n.º 19 informó al accionante, vía correo electrónico, el procedimiento para obtener la libreta militar y le ofreció el acompañamiento necesario, además censuró los presuntos actos de discriminación, aunque precisó que la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para sancionar disciplinariamente a miembros de la Fuerza Pública, al no ser la vía idónea para tal fin.

## TEMA

- Inexistencia de nulidad de la acción de tutela por indebida integración del contradictorio, dada la innecesidad de vincular la Personería Municipal de Guadalajara de Buga a la acción de tutela, pues se había dispuesto la vinculación del representante del Ministerio Público, a cuyo órgano de control pertenecen los personeros municipales

- Presupuestos del hecho superado en la acción de tutela y formas de verificarlos
- Deber del juez constitucional de verificar las pretensiones de la acción de tutela para establecer con claridad lo que persigue el accionante
- Derecho a no ser discriminado por la orientación sexual diversa
- Triple dimensión del derecho a la igualdad, y alcance del derecho desde la perspectiva subjetiva
- Relación del derecho a la igualdad con el derecho al libre desarrollo de la personalidad
- Derecho al libre desarrollo de la personalidad de la población LGBTIQ+ como grupo social histórica y estructuralmente discriminado
- Obligación del juez constitucional de aplicar criterios de enfoque diferencial para enfrentar la normalización de las prácticas discriminatorias motivadas en la orientación sexual
- Aplicación de la carga dinámica de la prueba en el trámite de la acción de tutela, cuando se discute la existencia de un trato discriminatorio basado en cualquiera de las categorías sospechas
- Criterios de valoración probatoria que debe tener en cuenta el juez constitucional, cuando en la acción de tutela se discute la existencia de un trato discriminatorio basado en cualquiera de las categorías sospechas
- Hecho superado en la acción de tutela respecto del derecho al debido proceso administrativo, debido a que el Distrito Militar n.º 19 del Ejército Nacional —Batallón Palacé Buga—, le suministró al accionante información clara y detallada sobre el procedimiento a seguir para obtener su libreta militar, los supuestos para respaldar su solicitud de exoneración o aplazamiento del servicio, así como la posibilidad de acercarse a dicho Distrito para obtener información detallada y el acompañamiento requerido
- Vulneración del derecho al libre desarrollo de la personalidad del accionante por parte de miembros de la Fuerza Pública adscritos al

Batallón de Alta Montaña n.º 10 “Mayor Óscar Giraldo Restrepo”, al aplicar la presunción de discriminación en virtud de la cual se invierte la carga de la prueba en favor del accionante, ya que la entidad demandada no aportó prueba que controveja su afirmación

- Vulneración del derecho fundamental del accionante a no ser discriminado, al tenerse por demostrado que él y su pareja fueron objeto de burlas y tratos peyorativos debido a su orientación sexual diversa
- Obligación del Estado de erradicar cualquier práctica discriminatoria y, en particular, aquellas que se fundamentan en la orientación sexual
- Obligación de los jueces de la República de actuar con la sensibilidad necesaria para brindar protección frente a los actos discriminatorios por razones de orientación sexual o de género, en procura de erradicar todo tipo de intolerancia por la diversidad y el pluralismo, especialmente cuando las conductas ocurren al interior de las instituciones del Estado o son llevadas a cabo por servidores públicos
- Obligación de las Fuerzas Militares de proteger y garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, bajo un patrón de conducta respetuoso de la diversidad sexual, dentro de sus filas, con sus miembros y con la ciudadanía en general
- La Sala ordena al Batallón de Alta Montaña n.º 10 “Mayor Oscar Giraldo Restrepo”, a través de su comandante —o quien haga sus veces— abstenerse de incurrir en actos que afecten la orientación sexual, y pedir disculpas públicas a Yeison Estiben Ramírez Mejía, en acto presencial en las instalaciones de la institución militar, en un lapso no mayor a cinco días (5) hábiles siguientes a la notificación de la sentencia

DRA. ANA MARÍA PRIETO SANDOVAL  
RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Bogotá Colombia  
4 de agosto de 2025